

Término de Giro

Pro Pyme General 14 D3 Y

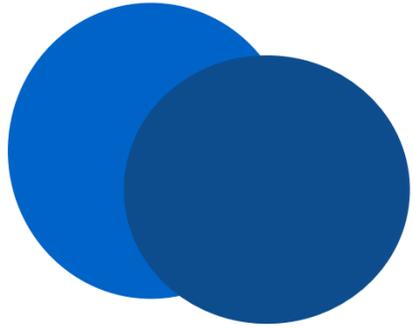
Pro Pyme Transparente 14 D8

Elías Rivera Cadillo
Contador Auditor (U.Los Lagos)
Magíster en Tributación (UVM)
Asesor Tributario de Empresas y Personas



ÍNDICE

1. Normativa de Término de Giro
2. Introducción
3. Plazo
4. Determinación de la Base Imponible del Término de Giro
5. Determinación del Impuesto a Pagar en Término de Giro
6. Adjudicación de Bienes en Término de Giro



Normativa Relacionada al Término de Giro

1. Artículo 69 del Código Tributario
2. Artículo 38 Bis LIR
3. Artículo 97 N°1 y 2 del Código Tributario (Multas Asociadas)
4. Artículo 28 de LIVS, uso remanente IVA CF en Término de Giro

Introducción al Término de Giro

Lo que busca la norma es determinar todas las rentas retenidas o acumuladas, que al momento del cese de actividades de la empresa, **se encuentren pendientes de tributación** con Impuesto de Primera Categoría o Impuestos Finales.

Impuestos que podrían adeudarse al momento de dar aviso de término de giro

- Son los siguientes:
 - 1) **IDPC** sobre RLI o Base Imponible de Primera Categoría por los movimientos que corresponde al Término de Giro.
 - 2) **Impuesto único** con tasa de un 40% según Art.21 de la LIR.
 - 3) **IVA DF** = sobre los inventarios de activos realizables, valorados a precio de venta.
 - 4) **IVA DF** = sobre los bienes del activo fijo que tiene relación con el hecho gravado, del Art. 8 Letra M, de la ley del IVA DL.825

Artículo 69 del Código Tributario

- **Artículo 69 Inciso 1.-** Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio **a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente**, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica **su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan**, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término** de su giro o de sus actividades.
- Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el **Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan.**

Artículo 69 del Código Tributario

- Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, **el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro.**
- **En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del** contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa.
- **El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos.** Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200.

Artículo 69 del Código Tributario, Inciso 1

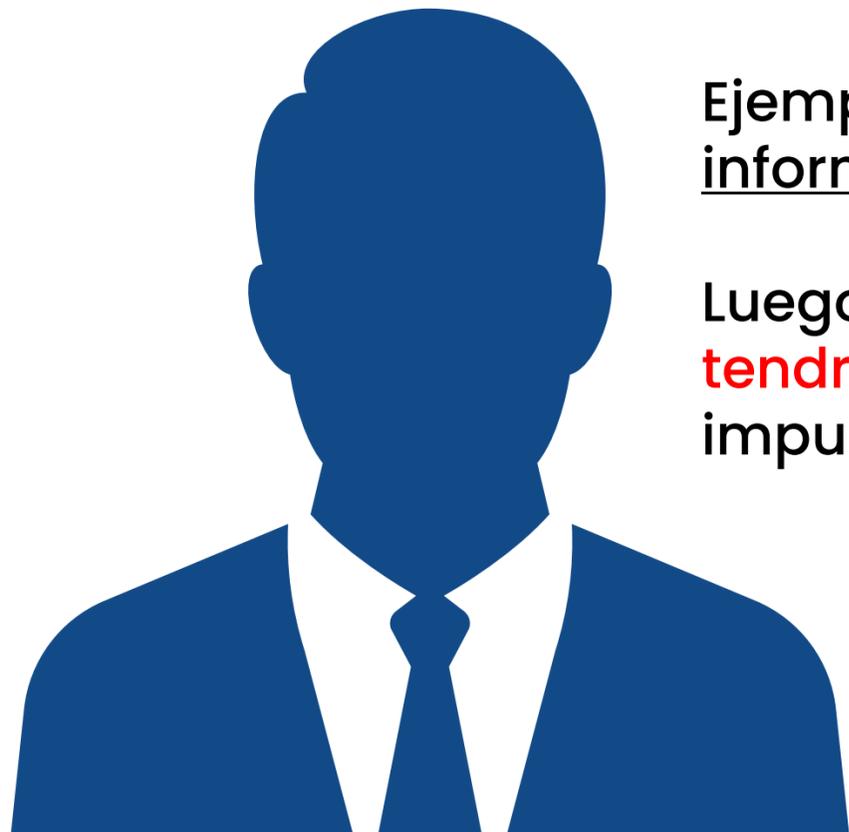
Resumen:

Adjuntando en la carpeta tributaria electrónica, el balance de término de giro, mas los antecedentes para confeccionar los impuestos que correspondan.

Deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de sus actividades.**

Ejemplo: si el cese de actividades es el 05-06-2023, el plazo para informar y pagar TG es el 06-08-2023.

Luego de haber presentado el aviso de término de giro, el **SII tendrá un plazo de seis meses** para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro.



DOCUMENTOS A ADJUNTAR EN TÉRMINO DE GIRO

- 1.- Formulario 2121 de Término de giro por Internet.
- 2.- Balance de Término de Giro
- 3.- Base Imponible de Término de Giro
- 4.- Set Tributario del año de término de giro = RLI, CPT, RTRE, de acuerdo a régimen tributario
- 5.- Declaraciones Juradas del año de término de giro, se envían en Excel
- 6.- Set Tributario de los 3 años anteriores al Término de Giro = RLI, CPT, RTRE, según régimen tributario.
- 7.- Certificado de deuda fiscal, emitido por la TGR, con antigüedad menos de 1 mes.
- 8.- Rut de quien realiza el trámite si se hace presencial
- 9.- Poder autorizada por representante legal notariado.



SET TRIBUTARIO AL TÉRMINO DE GIRO

Régimen Pro Pyme General 14 D3

Los 3 Cálculos tributarios importantes

- **1.- Base Imponible de Primera Categoría**

- Art. 14 D3 LIR
- Es la utilidad que está afecto a Impuesto de Primera Categoría, tasa 25%. Tasa transitoria 10%, año comercial 2020, 2021, 2022.

- **2.- Capital Propio Tributario Simplificado**

- Art. 14 D3 letra J) LIR
- Es el patrimonio Tributario

- **3.- Registros Empresariales**

- Art. 14 D3 Letras G y H LIR
- Acá se controla las utilidades acumulada de la empresa, podemos ver las utilidades tributarias de cada año, desde el inicio de actividades de la empresa, retiros o distribución de dividendos y el saldo final.



Régimen Pro Pyme Transparente 14 D8

2 Cálculos tributarios importantes

- **1.- Base Imponible de Primera Categoría**

- Art. 14 D8 LIR
- Es la utilidad que está afecto a Impuestos Finales, Impuesto global complementario de 0% hasta 40% o impuesto adicional con tasa del 35%

- **2.- Capital Propio Tributario Simplificado**

- Art. 14 D8 letra A) Vii) LIR
- Es el patrimonio Tributario: Capital Aportado + Utilidades no Retenidas. Utilidades Tributables y no tributables INR o Rentas Exentas

- **Ingreso Diferido**

- Art. 14 D8 Letra D) ii) LIR
- Los contribuyentes que Ingresen al 14 D8 deben calcular Ingreso Diferido, cuando vienen de un régimen tributario y mantienen utilidades afectas a impuestos finales RAI, STUT (FUT).

Art. 69 Código Tributario

- Art 69 Inciso 2 y 3
- Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen **infraestructura**, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta tributaria, **Pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del SII, o en puntos de atención que este señale mediante resolución.**
- Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de giro de actividades formulada por el contribuyente, **el SII quedará inhibido de pleno para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.**

Art. 69 Código Tributario (Empresario Individual se convierte en sociedades de cualquier naturaleza)

Art 69 Inciso 4 y 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.71, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, **sin dar aviso de término de giro**. Sin Embargo, **no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea, se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión.** No obstante, la obligación de informar al SII, de dichas modificaciones a través de la carpeta tributaria electrónica conforme con el Art.68, **las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución** y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la LIR contenida en el Art.1 del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.

Art. 69 Código Tributario

Art 69 Inciso 6, 7 y 8

Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente.

Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Art. 69 Código Tributario Art 69 Inciso 9 (presunción de término de giro)

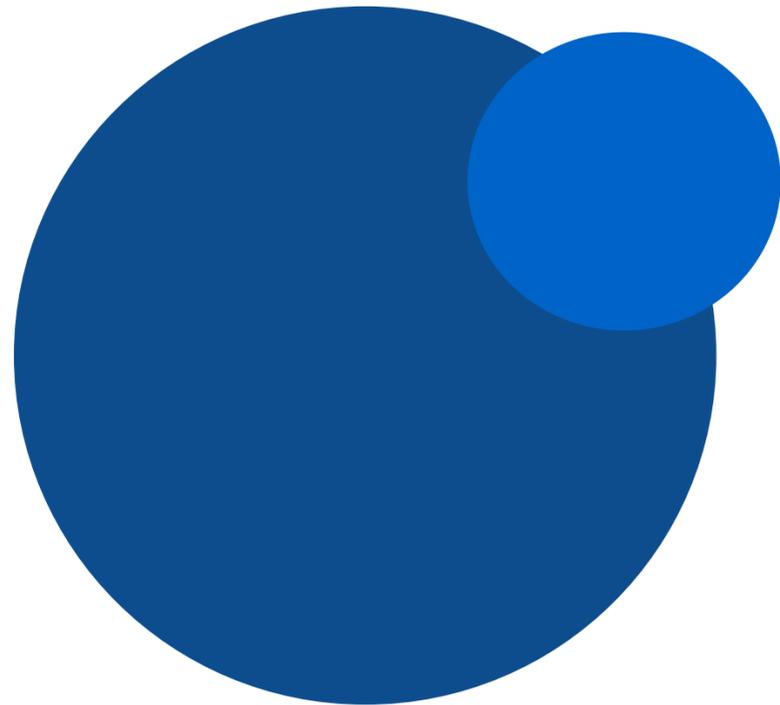
Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, **se presumirá legalmente que ha terminado su giro**, lo que **deberá ser declarado por el Servicio** mediante resolución y sin necesidad de citación previa.

Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°.- de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.

Las últimas resoluciones son:

- Resolución de presunción de término de giro es la N° 45 del 06/04/2023. (tiene 1356 páginas, cada página tiene 30 RUT aprox, es decir $30 \times 1356 = 40.680$ contribuyentes con presunción de TG). =[NÓMINA TG A MARZO 2023](#).
- Resolución de presunción de término de giro es la N° 115 del 04/10/2023. (tiene 448 páginas, cada página tiene 30 RUT aprox, es decir $30 \times 448 = 13.440$ contribuyentes con presunción de TG). =[NÓMINA TG A SEPTIEMBRE 2023](#).
- Resolución de presunción de término de giro es la N° 139 del 13/12/2023. (tiene 947 páginas, cada página tiene 30 RUT aprox, es decir $30 \times 947 = 28.410$ contribuyentes con presunción de TG). =[NÓMINA TG A SEPTIEMBRE 2023](#).
- Resolución de presunción de término de giro es la N° 56 del 09/05/2024. (tiene 893 páginas, cada página tiene 30 RUT aprox, es decir $30 \times 893 = 26.790$ contribuyentes con presunción de TG). =[NÓMINA TG A ABRIL 2024](#).

Artículo 97 incisos 1 y 2 del Código Tributario



Art. 97 Código Tributario (Retardo, Omisión, Multas)

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

1º.- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, **que no constituyan la base inmediata** para la determinación o liquidación de un impuesto, con **multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual**.

1 UTM (\$63.263) a 1 UTA (\$748.656).

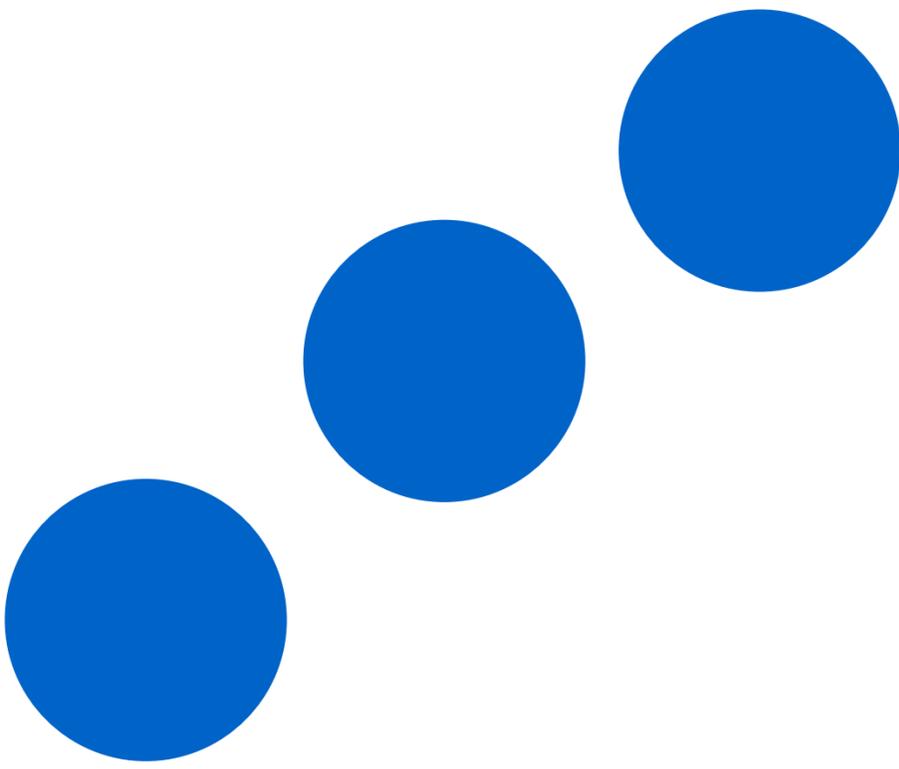
En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

2º.- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, **que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses**. Pasado este plazo, **la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados**.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

10% (por 5 meses) y aumenta 2% cada mes o fracción de mes con tope del 30%.



Artículo 28 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios

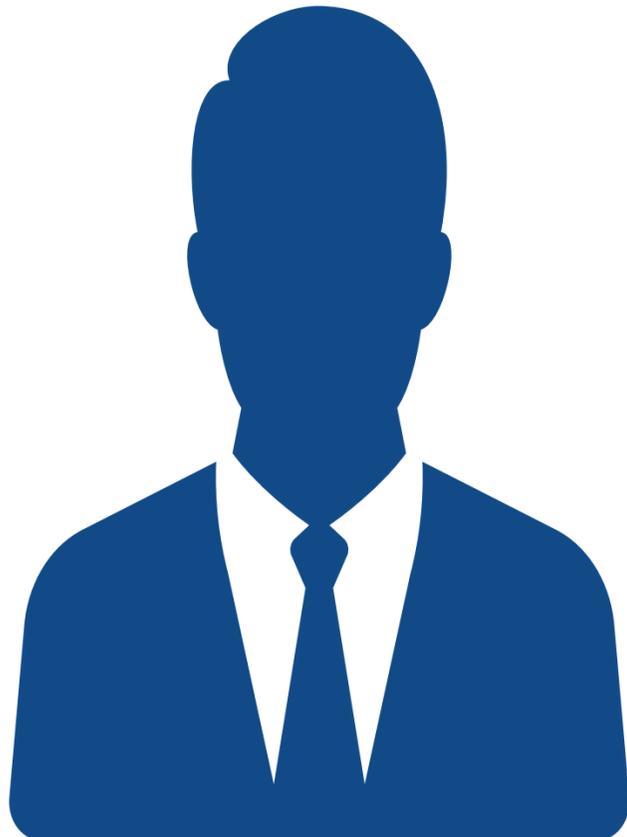
Artículo 28 (Saldo, Créditos a favor)

En los casos de término de giro, **el saldo de crédito** que hubiere quedado en favor del contribuyente **podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título** que se causare con motivo **de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen**. Si aún quedare un remanente a su favor, **sólo podrá** imputarlo al **pago del impuesto a la renta de primera categoría** que adeudare por el último ejercicio.

Serán aplicables a los saldos o remanentes a que se refiere este artículo, las normas de reajustabilidad que establece el artículo anterior, en lo que fueren pertinentes.

REMANENTE IVA CF = CONTRA IVA DF

REMANENTE IVA CF = CONTRA IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA



Artículo 38 Bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta Base Imponible en el Término de Giro

Base Imponible del TG en 14 D3, Art.38 BIS

2.- Las empresas acogidas al **Nº 3 de la letra D) del artículo 14**, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, **deberán considerar como capital propio tributario** de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

- i) Aquellos que formen parte de su **activo realizable, valorados según costo de reposición.**
- ii) Los bienes físicos de su **activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41 (CCMM ACTIVOS Y PASIVOS), aplicando la depreciación normal.**
- iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41 (**CCMM ACTIVOS Y PASIVOS**).



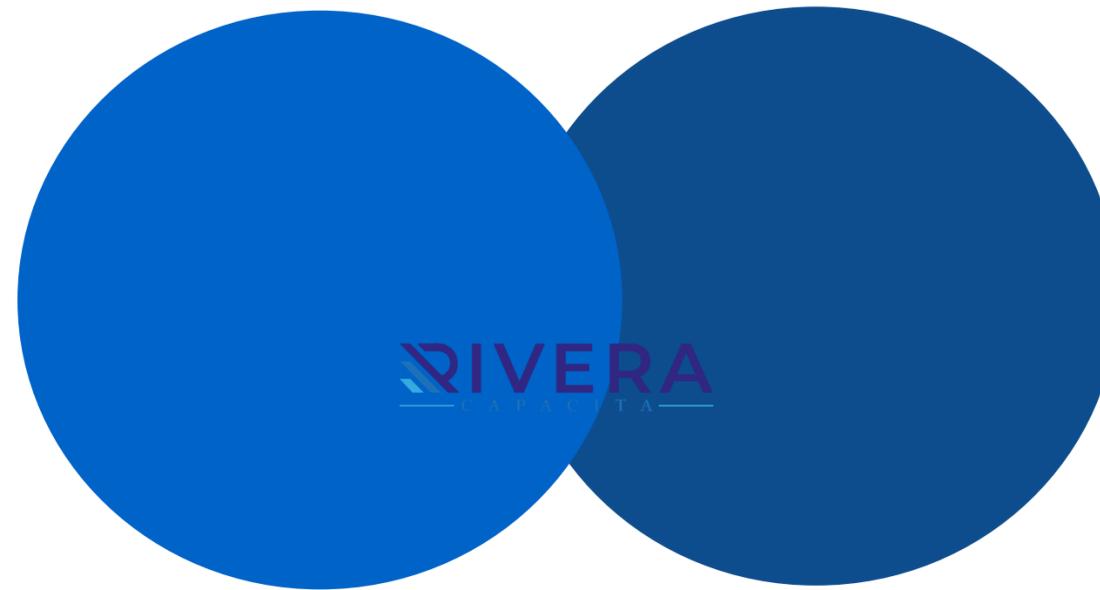
Base Imponible del TG en 14 D3

Circular 62
pag.37

Nº	CONCEPTO	MONTO	
1	CPT Positivo determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 a la fecha de término de giro. En caso que el CPT registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.		(+)
2	Saldo Negativo Registro REX existente a la fecha de término de giro		(+)
3	Retiros en excesos pendientes de tributación a la fecha de término de giro de la letra D), del artículo 14.		(+)
4	Saldo Positivo Registro REX existente a la fecha del término de giro		(-)
5	Capital efectivamente enterado o pagado a la empresa , reajustado a la fecha del término de giro		(-)
6	Aumentos efectivos de capital efectuadas, reajustados a la fecha del término de giro		(-)
7	Disminuciones efectivas de capital efectuadas, reajustadas a la fecha del término de giro		(+)
8	Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) pendientes de tributación a la fecha de término de giro.		(-)
9	Incremento por crédito por IDPC anotado en el registro SAC existente a la fecha del término de giro		(+)
10	RENTAS PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN A LA FECHA DE TÉRMINO DE GIRO	-	(=)

Base Imponible del TG en 14 D8, Art.38 BIS

- Las empresas acogidas al régimen del **Nº 8 de la letra D) del artículo 14**, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes.
- En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, **se gravará con el impuesto final** que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa.
- **También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente** de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.



Base Imponible del TG en 14 D8

Circular 62
pag.81

Nº	CONCEPTO	MONTO	
1	Valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado a la fecha del término de giro, según normas de los artículos 31 N° 5 (depreciación normal) y N° 2 del artículo 41		(+)
2	Costo de reposición de los bienes del activo realizable a la fecha del término de giro, según normas del N° 3 del artículo 41		(+)
3	Demás activos valorizados a la fecha de término de giro, según normas del artículo 41.		(+)
4	Ingreso diferido que se encuentre pendiente de imputación a la fecha del término de giro, debidamente incrementado en el crédito por IDPC asociado , según lo establecido en la letra d) del N° 8 de la lera D) del artículo 14.		(+)
5	Pérdidas tributarias existentes a la fecha del término de giro, determinada según normas del N° 3 del artículo 31.		(-)
6	RENTAS DETERMINADAS A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO		(=)

Artículo 38 Bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Tributación de la Base Imponible en el Término de Giro

Tributación de la Base Imponible del TG en las 14 D8

Artículo 38 bis.- Las empresas sujetas al régimen 14 A o 14D3 que pongan término a su giro, considerarán retiradas, remesadas o distribuidas las rentas que determinen a esa fecha, en favor de sus propietarios, en la proporción que participan en las utilidades de la empresa, **y tributarán con un impuesto del 35% sobre la base imponible determinada conforme al cuadro anterior, pero sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios afectos a los IF o no obligados a llevar contabilidad completa.**

¿Cuáles son los Impuestos Finales (IF)?

- Impuesto Global Complementario
- Impuesto Adicional.

Se podrá deducir del impuesto de 35% recién señalado la proporción que corresponda del saldo del crédito por IDPC y por IPE que esté formando parte de la base imponible. No obstante, cuando se trate del IDPC con la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre 2019, o a contar del 1º de enero de 2020, su imputación se aplicará solo hasta un 65% de su monto.

Si producto de la imputación señalada se determina un exceso de créditos, éste no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria ni dará derecho a devolución

FIN